



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **03** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/206/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es INOPERANTE el primer agravio.

**SEGUNDO. -** Se declara FUNDADO el derecho de petición en los términos señalados.

**TERCERO. –** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor, así como al correo electrónico ramtz63@yahoo.com.mx ; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de integrarse la presente resolución a los autos del expediente número TEV-JDC-165/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ, **EXPEDIENTE NÚMERO TEV-JDC-  
165/2021.**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE  
INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/206/2021-I

**ACTOR:** RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y OTRAS.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DE OTORGAR RESPUESTA  
A OFICIO PRESENTADO EN FECHA 08 DE ABRIL Y 12 DE  
ABRIL DEL PRESENTE AÑO, POR CUANTO HACE A LA  
PETICIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA INVITACIÓN  
NÚMERO SG/326/2021.

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ** en contra de "...LA OMISIÓN DE OTORGAR RESPUESTA A OFICIO PRESENTADO EN FECHA 08 DE ABRIL Y 12 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, POR CUANTO HACE A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA INVITACIÓN NÚMERO SG/326/2021...", del cual se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Veracruz quien mediante auto de fecha 28 de abril de la presente anualidad, ordena



el reencauzamiento del mismo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, otorgando un plazo improrrogable de 03-tres días para resolver lo conducente, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, tenemos en segundo término, la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los



nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

5. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
6. El 1 de octubre de 2020, se publicó el decreto 594, en el número extraordinario 394 de la Gaceta Oficial del Estado, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz.
7. El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente VII.



8. El 3 de diciembre de 2020, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinó la **invalidez** del Decreto 580, referido en el antecedente VIII y del decreto 594, referido en el antecedente XII. Dicha resolución le fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz el 4 de diciembre de 2020.
9. 03 de diciembre de 2020, se emitieron **providencias** del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la **modificación** de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
11. El 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **convocatorias** para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. El 09 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **Fe de Erratas** a la convocatoria publicada con



fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

**13.** El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó adenda a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.

**14.** El 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publicó en estrados físicos y electrónicos el acuerdo identificado con el número **COE-154/2021**, intitulado: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2021-2021.

**15.** El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/148/2021** intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON



MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", visible en la liga electrónica  
[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electrónicos/2020/02/1613174884SG\\_148\\_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electrónicos/2020/02/1613174884SG_148_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf)

**16.** El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica  
[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electrónicos/2020/02/1613173909SG\\_152\\_2021\\_ACCIONES\\_AFIRMATIVAS\\_DIPUTACIONES\\_LOCALES\\_MR\\_VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electrónicos/2020/02/1613173909SG_152_2021_ACCIONES_AFIRMATIVAS_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_VERACRUZ.pdf)

**17.** EL 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la elección interna para elegir las candidaturas a integrantes de Ayuntamiento y Diputados Locales en el Estado de Veracruz.

**18.** Que, en fecha 06 de abril de 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS



CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/326/2021**

- 19.** Que en fecha 09 de abril de 2021, manifiesta el actor haber efectuado **registro** como aspirante a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional.
- 20.** Que en fecha 10 de abril de 2021, manifiesta el actor que fue llevada a cabo sesión de la Comisión Permanente Estatal a fin de realizar las propuestas de la convocatoria número SG/326/2021
- 21.** Que, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante auto de fecha 19 de abril de la presente anualidad, ordena el reencauzamiento del mismo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, otorgando un plazo improrrogable de 05-cinco días para resolver lo conducente.
- 22.** Que en fecha 20 abril de 2021, fue emitida la primer resolución del promovente identificada con el número CJ/JIN/206/2021.
- 23.** Que el actor recurrió la resolución número CJ/JIN/206/2021 ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien mediante sesión ordenó dentro del expediente número TEV-JDC-165/2021 revocar el acto emitido por la Comisión de Justicia,



otorgando un plazo de 03-tres días a fin de emitir una nueva resolución en el que se atienda los planteamientos esgrimidos por el actor.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 19 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/206/2021, a la Comisionada Jovita Morín Flores, sin embargo, al recibir notificación del Tribunal Estatal de Veracruz, se observa el mandato de emitir nueva resolución que deberá incorporarse dentro del expediente número TEV-JDC-165/2021, por tanto se identifica la presente resolución con el número **CJ/JIN/206/2021-I**.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

**4. Cierre de Instrucción.** El 02 de mayo de 2021, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## **CONSIDERANDOS**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DE OTORGAR RESPUESTA A OFICIO PRESENTADO EN FECHA 08 DE ABRIL Y 12 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, POR CUANTO HACE A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA INVITACIÓN NÚMERO SG/326/2021...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y OTRAS.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/206/2021-I** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.



**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**TERCERO.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, 116 y 117, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de



improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán **de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de



impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente **los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
  - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**" ((ENFASIS AÑADIDO)).

Tenemos en primero término que, en fecha 06 de abril de 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS



CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/326/2021** y en segundo término, que el actor promueve ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a informarse en fecha 12 de abril del 2021, advirtiendo como **acto impugnado** dentro del expediente número **SUP-JDC-570/2021** lo siguiente:

**“...las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para participar en la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Veracruz...”**

Por tanto, y en atención a lo expresado en la impugnación primigenia ante la Sala Superior, es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

<b>Fecha en la que se publicó la Providencia impugnada</b> <b>SG/326/2021</b>	<b>06 DE ABRIL DE 2021</b>
<b>Fecha en que promueve el medio impugnativo</b>	<b>12 DE ABRIL DE 2021</b>



04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	07, 08, 09 Y 10 DE ABRIL DE 2021
Período de extemporaneidad	02 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho del actor, se desprende que presentó Juicio de Inconformidad de manera extemporánea el día **12 de abril de 2021**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la una presunta ilegalidad en el proceso de invitación, sin embargo, tal y como fue señalado por esta Ponencia, dentro del punto marcado con el número 18 del capítulo de HECHOS, la aprobación que se menciona se llevó a cabo el día **06 de abril** del año en curso, por lo cual la parte Actora, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo el acto, sin embargo, los Acuerdos ahora impugnados, quedaron firmes, para los efectos que señala el día **11 de abril** de la presente anualidad, respectivamente, por ende, reiteramos quedaron firmes la providencias identificadas con el número **SG/326/2021**, hoy combatida; la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.



Si bien es cierto, manifiesta que tuvo conocimiento del acto no se adolece de una falta de notificación o desconocimiento del mismo, puesto que, afirma haber participado en los actos intrapartidistas derivados de ella.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, enfatiza que la notificación de las providencias fueron publicadas en tiempo y forma en los canales o conductos adecuados, es decir, se encuentran ajustados a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, **podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.**

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por **estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones;



adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes. ((ENFASIS AÑADIDO))

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que, se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse. Debemos precisar, que la tabla cronológica,



que expone la Ponencia, fueren tomados en cuenta todos los días hábiles tal y como fue descrito.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que, se aprecia la extemporaneidad de conformidad a los multicitados numerales 115 y 128 Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político.

Del contenido de dichos numerales se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese aprobado o notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; que las notificaciones surten



sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera aprobado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, (véase el cuadro cronológico), atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden, dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento como ha sido multicitado en los párrafos que nos anteceden.

Resulta aplicable mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:



"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad, por cuanto hace **acto impugnado** dentro del expediente número **SUP-JDC-570/2021**: "...las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político, para



participar en la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Veracruz...".

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



En el caso particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte como **acto impugnado** dentro del expediente número **SUP-JDC-570/2021** lo siguiente:

**PRIMERO.** "...LA OMISIÓN DE CONTESTAR ESCRITO DE FECHA 08 DE ABRIL..."

**SEGUNDO.** "...LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA DIPUTACIÓN LOCAL DE VERACRUZ DE ESE INSTITUTO POLÍTICO..."

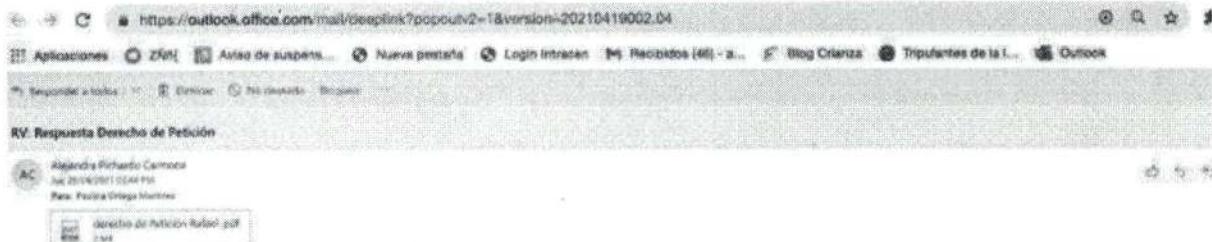
**QUINTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

1. Manifiesta el actor como primero agravio que: "...LA OMISIÓN DE CONTESTAR ESCRITO DE FECHA 08 DE ABRIL...", al efecto, debemos afirmar en primer término que su agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un daño reparable, esto por la sencilla razón que no existen actos tendientes a violentar el derecho de petición del actor, que lesionen de forma grave y directa sus derechos como militante, ni se desprende la existencia de actos por omisión que violenten los ejes rectores del derecho electoral mexicano, como son la legalidad, imparcialidad, y objetividad. Lo anterior en virtud de que en fecha 29 de abril de 2021, fue notificado por correo electrónico el derecho de petición hecho valer por el actor, enviándose para tales efectos el escrito signado por el C. OMAR FLORES RODRÍGUEZ en su carácter de abogado de la Coordinación Nacional Jurídica



y por la representación del C. HÉCTOR LARIOS CÓRDOBA, trayéndose en este acto a la vista para mayor ilustración.



De: Alejandro Ricardo Carrasco <alejandrica.carrasco@con.punto.org.mx>  
Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021, 05:45 p. m.  
Para: rcorrea@punto.org.mx; rcorrea@punto.org.mx  
Asunto: Re: Derecho de Petición

C. Rafael Amador Martínez.  
Presente.

Por medio del presente y por instrucciones del Lic. Óscar Flores Rodríguez, Abogado de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional envío a usted respuesta a su escrito del 12 de abril del 2021;

Saludos cordiales.

Alejandro Ricardo Carrasco.  
Asistente de la Coordinación.

[\[Responde\]](#) [\[Reenviar\]](#)

En ese sentido, podemos señalar en segundo término, que, como los principios aplicables al derecho administrativo sancionador electoral los siguientes (Vargas 2008, 60-90; Ossa 2000, 220-502):

- Principio de tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- Principio del debido proceso. Este exige que el procedimiento se desahogue con estricto apego al derecho.



- Principio dispositivo e inquisitivo. El primero se refiere a que corresponde a las partes ofrecer las pruebas; el segundo, implica que sea la autoridad quien investigue o recabe las pruebas.
- Principio de proporcionalidad. Este debe ser aplicable en todos los ámbitos legales. Dentro del procedimiento tiene que observarse la proporcionalidad al momento de individualizar la sanción correspondiente, lo que significa que la gravedad de la sanción debe corresponder con la gravedad de la infracción.
- Principio de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción. Derivado de este, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son propios.
- Principio de exhaustividad. Consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.
- Principio de irretroactividad. Implica la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, esto es "cuando se altere o afecte, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior".
- Principio de presunción de inocencia. Este implica que hasta en tanto no se acredice la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia.
- Principio de in dubio pro-reo. Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del denunciado.



- Principio de non bis in ídem. Este se refiere a la prohibición de condenar a una persona dos o más veces por la misma conducta infractora o por el mismo delito.

En el caso a estudio la base medular radica en señalar una presunta omisión del órgano intrapartista nacional de notificar respuesta al derecho de petición hecho valer por escrito de fecha 08 de abril de 2021, el cual replica en su contenido en fecha 12 de abril de 2021, sin embargo, dicha omisión no genera una afectación a sus derechos, puesto que **ha sido colmada la respuesta por escrito y notificando para sus efectos en el correo electrónico señalado por el actor.** Luego entonces, tenemos a la Autoridad Responsable por cumplimentando el derecho de petición y por ende, deviene de **INOPERANTE** el agravio expuesto, según se expondrá a continuación.

En principio, cabe precisar que la "omisión" en el entendido de dejar de hacer o pretender un acto jurídico, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que, el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.



Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester



un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el



procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad



emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sentado lo anterior, como se anticipó, se consideran **INOPERANTES** los motivos de disenso en los que el Promovente afirma la existencia de "omisión del órgano nacional" que le lesionan sus derechos político-electORALES, sin embargo, carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no le ha sido violentado su derecho de petición al entregar respuesta por medio electrónico, **por ende, no existen derechos que deban ser reparables en pro del actor**, por ende, resultan inoperantes las alegaciones que se plantean, habida cuenta que, no controvierte las consideraciones necesarias para revertir o enmendar algún derecho a su esfera jurídica.

Así, analizados los agravios podemos afirmar que la pseudo omisión combatida no violenta en perjuicio del actor los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad.

Se advierte además que, únicamente se limita el actor a señalar que no existen los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a no advertir una respuesta a su pretensión, lo que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y exhaustividad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, dicho acto jurídico cambio en el momento en que le fue notificada respuesta al derecho de petición.

De lo anterior, se puede concluir que el actor se constriñe a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no tienden a controvertir las razones



para que le asista la razón, es decir, omite realizar alegaciones tendientes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la pseudo omisión, pues se circscribe a referir que no existen argumentos lógico-jurídicos que lo sustenten; de ahí la desestimación de sus alegaciones.

En tales consideraciones, deviene lo inoperante, lo anterior, en virtud de que resulta imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o



fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso



recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una



verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**2.** Por cuanto hace a la violación del derecho de petición hecho valer a través del presente medio impugnativo, en el cual manifiesta el actor no tener conocimiento de la “**lista de propuestas**” aprobadas en la sesión celebrada por la Comisión Permanente Estatal en Veracruz y que mediante un medio electrónico y nota periodística tuvo el conocimiento de: “que al parecer fue aprobado”, se advierte que en términos de los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que, a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, el cual deberá ser notificado a la o el solicitante en breve término.

Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PETICIÓN**.

**EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**



Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de petición de las y los militantes de un partido político, es necesario que las autoridades a las que se les dirija la petición realicen los siguientes actos:

- A) Dar respuesta por escrito, fundada y motivada.
- B) Notificar dicha respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable no rindió informe circunstanciado en el presente juicio de inconformidad, motivo por el cual, con independencia de que el actor no anexó a su medio de impugnación el acuse de recibo del escrito cuya omisión de contestación reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, se tienen por presuntamente ciertas sus afirmaciones, en el sentido de que no cuenta con información real atinente.

Sin embargo, no obra agregada en autos constancia alguna mediante la cual se acredice que la responsable contestó y notificó dicha respuesta al inconforme, por ende, no existe el cumplimiento de la primer resolución emanada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por tanto, resulta **FUNDADO** el derecho de petición en estudio, para el efecto de que el Secretario General por conducto del Presidente de la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, en un término improrrogable de **06-seis horas**, le notifique respuesta fundada y motivada al Promovente otorgando el listado que contiene las propuestas aprobadas en sesión de la Comisión Permanente en atención a la Providencia número SG/326/2021. Debiendo notificar el cumplimiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en un término



que no exceda las 06-seis horas al correo electrónico [gcruz@cen.pan.org.mx](mailto:gcruz@cen.pan.org.mx) y posteriormente por oficio.

**3.** Ahora bien, por cuanto hace a los diversos petitorios hechos valer por el Tribunal Electoral de Veracruz vía suplencia de la queja en pro del actor, se tienen por cumplimentados por la autoridad responsable, en virtud de que esta ha dado respuesta al derecho de petición hecho valer por el actor, por tanto, los efectos del presente juicio no pueden subsanar alguna deficiencia en la redacción, ambigüedad u obscuridad, en las siguientes consideraciones:



Ciudad de México a 21 de abril del 2021.

C. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.  
PRESENTE.

OMAR FLORES RODRÍGUEZ, en mi carácter de abogado de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional y por instrucciones de HÉCTOR LÁRIOS CÓRDOBA Secretario General del Partido Acción Nacional, en respuesta a su atento escrito de fecha 12 de abril de dos mil veintiuno, en el cual meudularmente solicita:

*"...me proporcionaran los criterios objetivos en que se basarán la Comisión Permanente Estatal y Nacional para ordenar la lista de las posiciones de la 3 a la 20 de diputados locales por el principio de representación proporcional..." y*

*"Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN rechace las PROPUESTAS DE INTEGRACIÓN DE LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL, mientras no se de a conocer cuáles fueron los criterios que utilizó la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, para ordenar dicha lista."*

Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:

Respecto de la designación de las Diputaciones Locales de Representación Proporcional en el Estado de Veracruz de la Llave, tal y como se estableció en la invitación publicada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, identificado con el folio alfanumérico 5G/326/2021 para el proceso de designación de las Candidaturas, la Comisión Permanente Estatal verificó que todos y cada uno de los aspirantes a las candidaturas cumplieron con los requisitos que se establecieron en dicha invitación, siendo estos los siguientes:

- Que cada uno de los aspirantes a las candidaturas registrados en la invitación, cumplieran con su registro en tiempo y forma, dicho registro consistió en la entrega de la documentación completa solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Veracruz de la Llave.
- Fue presentado por las y los aspirantes a las candidaturas en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel (01) 55 5200.4000





**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



cargos de Diputaciones Locales del Estado de Veracruz de la Llave y su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la citada invitación.

- Las precandidaturas cumplieron con todos los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Veracruz de la Llave y en lo previsto en la Ley Electoral, así como los acuerdos adoptados por el órgano electoral administrativo, en dicha entidad.
- Que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional.
- Que sean propuestas por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional

Además de lo anterior, a efecto de contar con las y los mejores candidatas y candidatos, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 102, numeral 5), inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, y artículos 106 y artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación, a efecto de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional pueda pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

En ese sentido, la Comisión Permanente Estatal al valorar a cada uno de los aspirantes, en el contexto, desde la invitación para la selección de candidatos se establecieron los requisitos que debían cubrir los interesados en participar en el proceso interno de designación, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo dentro de éstos, la estrategia política, a fin de elegir al mejor perfil que se pueda proponer a la Permanente Nacional para representar al Partido Acción Nacional en las candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Estado de Veracruz de la Llave.

En tales consideraciones, debemos recordar que los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa la demarcación y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Veracruz de la Llave, la Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado refleja conocimiento sobre las oportunidades que se pueden aprovechar para realizar una estrategia política acorde y para que puedan ocupar las candidaturas designadas en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación que fue aprobado como método de selección, para los candidatos del Estado y atendiendo a las propuestas que envió la Comisión Permanente Estatal, se realizará un trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Veracruz y la Comisión Permanente Nacional, para determinar la idoneidad de las propuestas y establecer las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de la Llave.

#### COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Tel. (01) 55 5200.4000





**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



Cabe resaltar que las propuestas al ser valoradas y votadas, se dotan de mayor certeza, aunado a que este tipo de actuaciones representa un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación de las Comisionadas y Comisionados que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz de la Llave.

En cuanto corresponde a la Comisión Permanente Nacional, recibirá en el momento oportuno las propuestas y en el ejercicio de sus facultades y con estricto sentido de legalidad, en el mismo ejercicio democrático de deliberación valorará cada una de las propuestas que envíe la Comisión Permanente Estatal para determinar bajo su apreciación, los perfiles que considere idóneos para ocupar las candidaturas señaladas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

OMAR FLORES RODRÍGUEZ  
ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**  
Av. Coyocacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000  
  
[www.cen.pan.org.mx](http://www.cen.pan.org.mx)



Ello porque dicha documental forma parte de la Litis, luego entonces, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, da por cumplimentada y subsanada las peticiones hechas valer por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Es INOPERANTE el primer agravio.

**SEGUNDO. -** Se declara **FUNDADO** el derecho de petición en los términos señalados.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor, así como al correo electrónico ramtz63@yahoo.com.mx ; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de integrarse la presente resolución a los autos del expediente número **TEV-JDC-165/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO